



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-663  
24 de octubre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 30 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nubia Esther Suárez Cabrera contra el Juzgado 02 Laboral de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00290, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse pronunciado sobre la liquidación del crédito presentada por su apoderada el 6 de julio de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de octubre de 2022 se requirió al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. Dijo que el 14 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en el proceso seguido contra Colpensiones y Colfondos S.A., con radicado 410013105002201800290.
    - b. Expresó que el 26 de abril de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución y se decretaron medidas cautelares.
    - c. Argumentó que el 24 de mayo de 2022 solicitaron impulso procesal, medidas cautelares y sustitución de poder.
    - d. El 6 de julio de 2022 la usuaria a través de su apoderada presentó liquidación del crédito, el cual se fijó en lista el 26 de julio del presente año.
    - e. Indicó que el 26 de agosto de 2022 ingresó al despacho el expediente para resolver diferentes peticiones, entre ellas la aprobación de la liquidación del crédito.
    - f. Adujo que se posesionó en ese despacho el 4 de mayo de 2022, por lo que desde esa fecha inició el proceso de inventario para establecer de manera detallada la cantidad de asuntos pendientes en el despacho y secretaría, como también verificar la carga efectiva dado el gran volumen de procesos.

- g. Manifestó que ante los múltiples memoriales pendientes por resolver solicitó el cierre de términos el cual fue autorizado por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJHUA22-61 del 31 de mayo de 2022, habiéndose reanudado los mismos el 6 de junio de 2022.
- h. Señaló que al culminar el inventario de procesos logró identificar un total de 526 expedientes al despacho con corte al 31 de mayo de 2022 de los cuales 104 correspondían a demandas pendientes por admitir.
- i. Destacó que por expresa disposición legal, las peticiones deben ser resueltas en orden cronológico, salvo casos excepcionales, toda vez que, de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los usuarios que acuden a la administración de justicia.
- j. Advirtió que la congestión y demanda diaria de justicia que presenta el juzgado, no permite atender con mayor prontitud las reclamaciones de los usuarios, máxime cuando además de las providencias que se deben emitir en cada proceso, tiene que realizar audiencias que conllevan la mayor parte de la jornada laboral, sin perjuicio de los trámites administrativos que requieren ser resueltos de manera oportuna, razón por la cual la capacidad de respuesta del despacho está desbordada y aun así continúan desplegando múltiples esfuerzos.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver la solicitud liquidación del crédito presentada el 6 de julio de 2022 en el proceso radicado 2018-00290.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó documentos.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el funcionario vigilado, como se pasará a analizar.

Así las cosas, al verificar el expediente digital, se observa que el 6 de julio de 2022 la usuaria presentó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista el 26 de julio de 2022 y se dio traslado conforme con lo dispuesto en el artículo 110 y numeral 2 del artículo 446 C.G.P..

Posteriormente, una vez vencido el término de ejecutoria, el proceso ingresó al despacho el 26 de agosto de 2022 para resolver la solicitud de aprobación de liquidación del crédito.

Es de resaltar que con ocasión al cambio de titular del despacho, surgió la necesidad de ordenar el cierre extraordinario del juzgado y como consecuencia de ello, suspender los términos procesales para los días 1, 2 y 3 de junio de 2022, con el fin de que el nuevo juez en apoyo de sus empleados, realizaran una revisión de los procesos pendientes de resolver diferentes solicitudes o continuar con el impulso procesal correspondiente, situación que guarda relación con las explicaciones allegadas por el servidor público, quien informó que debido al cierre del despacho se había logrado identificar un total de 526 procesos al despacho de los cuales 104 correspondían a demandas por admitir.

Así mismo, el doctor Tovar Vargas allegó un cuadro Excel en el que relaciona cada uno de los procesos al despacho, evidenciándose que desde el año 2019 había procesos al despacho los cuales resolvió mientras estuvo desempeñándose como titular de ese despacho, dando prelación a los más antiguos dado que en algunos casos llevaban dos años pendientes de una decisión.

Se debe tener de presente que, aun cuando la liquidación del crédito fue presentada el 6 de julio de 2022, el funcionario judicial tomó posesión en el cargo el 4 de mayo de 2022. Aun así, no puede pasarse por alto que era necesario conocer la situación real del despacho, establecer estrategias de trabajo con sus empleados, revisar los procesos en los cuales tenía programadas audiencias por su antecesor y organizarlos de acuerdo a la prioridad de los mismos, pues destáquese que según lo manifestado por el juez había 104 demandas por admitir.

Ahora bien, el servidor público también justifica la mora acaecida en el trámite correspondiente por el exceso de carga laboral que maneja el despacho. Comparada la estadística presentada por el juez en 2021, con los demás despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, se obtuvieron los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso Efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 001	375	349	526
Juzgado 002	386	103	765
Juzgado 003	396	196	456
<b>Promedio</b>	<b>1157</b>	<b>646</b>	<b>1745</b>

Es por ello que, frente a la estadística reportada, debe advertirse que en el 2021 los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 385 ingresos y 215 egresos, lo que permite colegir que el Juzgado 02 Laboral de Neiva, se encuentra por debajo de sus pares en cuanto rendimiento, ya que solo tuvo 103 salidas efectivas cuando el 01 y 03 emitieron 349 y 196 egresos respectivamente.

Además, se advierte que el despacho vigilado cuenta con el inventario más alto entre sus homólogos, dada su baja productividad, pues al finalizar el año 2021 contó con un inventario de 765 procesos.

En este orden de ideas, se colige que, aun cuando el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva cuenta con una carga laboral alta, no se le puede atribuir la falta de rendimiento de su antecesor, más aun, teniendo en cuenta que el funcionario vigilado resolvió durante los cinco meses de permanencia en el juzgado gran parte de las solicitudes que reposaban al despacho desde el año 2019.

En consecuencia, debido al cambio de titular del despacho y la congestión que se presentaba en el mismo, que originó incluso la suspensión de los términos procesales para establecer en forma real la carga efectiva del juzgado, se encuentra justificada la tardanza del funcionario en resolver la solicitud de aprobación de liquidación del crédito presentada por la usuaria.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Carlos Julián Tovar Vargas, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Julián Tovar Vargas quien para la época de los hechos fungía como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la señora Nubia Esther Suárez Cabrera, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS